

### *1. La obligatoriedad del SOAT*

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 192 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante “EOSF”), “[p]ara transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. [...]”.

En efecto, la citada disposición reconoce y define, a grandes rasgos, el denominado Seguro Obligatorio de Automotores (SOAT), creado a partir de la Ley 33 de 1986, que no es otra cosa que un seguro obligatorio para todos los vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, el cual ampara los daños corporales causados a las personas en un accidente de tránsito.

Así, el Capítulo IV de la Parte VI del EOSF regula el Régimen del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito y establece, entre otras cuestiones como los aspectos específicos de la póliza –art. 193–, el pago de las indemnizaciones –art. 194–, la atención a las víctimas –art. 195–, cuáles entidades aseguradoras están habilitadas para ofrecer el SOAT –art. 196–.

### *2. Las disposiciones normativas que regulan la contratación del SOAT*

Como se ha podido observar, el SOAT está regulado en el Capítulo IV de la Parte VI del EOSF –Régimen del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito–, comprendido entre sus artículos 192 y 197.

Adicionalmente debe destacarse que lo no previsto sobre esta materia en el EOSF, a la luz del numeral 4 del artículo 192 del EOSF, se regirá por las normas que mandan el seguro terrestre en el Código de Comercio y por las respectivas dentro del mismo Estatuto.

Así las cosas, en lo que respecta a la contratación del SOAT, los tomadores y asegurados deben cumplir también con los requerimientos generales dispuestos en la normativa mercantil a efectos de adquirir el seguro.

### *3. Breves lineamientos sobre la contratación del SOAT*

La Superintendencia Financiera, mediante el numeral 3.1.1 de la circula 52 de 2002, se refirió a la obligatoriedad de la expedición de las pólizas de

SOAT y explicó que **“Las entidades aseguradoras que cuentan con autorización para la explotación del SOAT están obligadas, sin excepción, a aceptar y expedir dicho seguro obligatorio. En tal virtud, cualquier conducta directa o indirectamente tendiente a rechazar la expedición del seguro resulta contraria a la normatividad vigente, y por ende constituye una práctica ilegal. El incumplimiento a las disposiciones que regulan este seguro, compromete directamente la responsabilidad de los directores, administradores y demás funcionarios de la entidad vinculados al manejo de este seguro, en los términos que prevé el artículo 209 EOSF. Con todo, la obligatoriedad de la expedición de la póliza estará siempre sujeta a la verificación del interés asegurable mediante la exhibición de la tarjeta de propiedad o la licencia de tránsito o, tratándose de vehículos que se matriculan por primera vez, la factura de compra.”** (se subraya y resalta).

A partir de lo indicado por la Superfinanciera, el SOAT es de obligatoria expedición por aquellas entidades aseguradoras autorizadas para esos efectos. Sin embargo, dicha obligatoriedad no es absoluta. Se requiere de la verificación del interés asegurable, esto es, el objeto del contrato, el bien y/o persona cobijada por el amparo de la póliza.

#### *4. Conclusiones*

Con todo lo dicho se pueden enlistar las siguientes ideas:

- i. El SOAT es un seguro obligatorio a partir de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 192 del EOSF.
- ii. El artículo 196 del EOSF establece cuáles entidades aseguradoras están habilitadas para ofrecer el SOAT.
- iii. De acuerdo con el numeral 3.1.1. de la circular externa 52 de 2002 de la Superintendencia Financiera, las entidades aseguradoras que cuentan con autorización para la explotación del SOAT están obligadas, sin excepción, a aceptar y expedir dicho seguro obligatorio. En consecuencia, la conducta dirigida directa o indirectamente a rechazar la expedición del seguro resulta contraria a la normatividad vigente, y por ende constituye una práctica ilegal.
- iv. Sin perjuicio de lo anterior, la obligatoriedad de la expedición de la póliza del SOAT está supeditada o condicionada a la verificación del interés asegurable mediante la exhibición de la tarjeta de propiedad o la licencia de tránsito o, tratándose de vehículos que se matriculan por primera vez, la factura de

compra. No solo ello, de los presupuestos básicos que rigen la contratación de cualquier seguro a la luz de las normas del Código de Comercio.

- v. En consecuencia, las sanciones y la transgresión de la obligatoriedad de que trata la circular 52 y el EOSF se da en aquellos eventos en los que, aun el tomador - asegurado cumpliendo los requisitos de la contratación del seguro –interés asegurables, pago de la prima, etc.–, la aseguradora se rehúsa a expedir la póliza.
  
- vi. Con todo, aunque se desconocen las razones concretas que llevan en el caso objeto de examen a rechazar la expedición del SOAT, se considera pertinente verificar que el tomador - asegurado cumpla con los requisitos de la contratación del seguro –interés asegurables, pago de la prima, ect.–, así como las razones que ofrece la aseguradora para no brindar la cobertura. Con base en ellas podría solicitarse la investigación de la Superintendencia Financiera para que, en caso de encontrar razones infundadas de la aseguradora, la sancione por no emitir la póliza.